

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3589.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 29 Enero*)

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, de los cuales resulta:

Que en 17 de Junio de 1886, el Alcalde pedáneo de Pedregal dirigió al Juez de instrucción de Molina un oficio, en el que hacía constar que habiendo llegado á su conocimiento que el Ayuntamiento del pueblo de Setiles acompañado de varios vecinos del mismo, había tenido el atrevimiento de levantar los mojones y estacas que el 31 de Mayo último fueron colocadas por el Ingeniero encargado de la medición de los montes de los términos de los pueblos de Pedregal y Setiles; y hecho un reconocimiento, resultó que efectivamente se hallaban derribados 11 mojones y levantado las estacas que había en los mismos:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 10 de Agosto último, decretó el procesamiento y libertad provisional de D. Eustasio Martínez Herranz, D. Escolástico Martínez, don Evaristo López, D. Saturnino García, Atanasio Parrilla, Benito Blasco, Juan Sanz Gilabert, Ventura López, José Calle, Miguel Sanz Vázquez y Mauricio Sanz;

Que en su vista, D. Ignacio Sánchez Villanueva, Alcalde accidental de Setiles, en unión de los demás individuos del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador civil de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que debía requerirse á la Audiencia para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que no puede negarse á la Administración contenciosa la competencia para conocer del deslinde de términos municipales, y por lo tanto, del que motivó el expediente de referencia y cuantos hechos en él se relacionan; en que mientras no recayese la oportuna resolución de la Superioridad, no podía concepcuarse determinado con exactitud y claridad el territorio á que respectivamente habían de extender su acción administra-

tiva los Ayuntamientos de Setiles, Pedregal y el Cobo, razón por la que el término litigioso no se podía apreciar como incluido en el radio de las Municipalidades aludidas; en que los reconocimientos de las mojoneras, así como la fijación y restablecimiento de las mismas, no debieron efectuarse mientras no se ordenara por la Autoridad competente, y que tampoco era potestativo alterar el amojonamiento preexistente, hecho que incumbía corregir á dicha Autoridad, impetrando, si lo conceptuare necesario, el auxilio de los Tribunales ordinarios: en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar: en que no constaba que la medición de terrenos hecha, al parecer, por el Ingeniero de montes, se refiriera ni tuviese relación con el asunto que motivaba el expediente y citaba la Comisión provincial el decreto de 23 de Diciembre de 1870, el art. 83, párrafo séptimo, de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Septiembre de 1863 y art. 54 del reglamento para su ejecución:

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, acompañando á un oficio copia del dictámen de la Comisión provincial anteriormente extractado:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el acto de alterar lindes ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, es un delito previsto en el art. 535 del Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á las Audiencias de lo criminal como Tribunales encargados por la ley de la justicia penal; que el hecho que había dado origen á la causa había sido un acto de resistencia ilegal á la operación practicada por el Ingeniero de montes al rectificar el amojonamiento de los montes puestos á su cuidado, de cuya operación, si bien podían alzarse dentro de las vías legales los que se creyeren perjudicados, nunca debían ejecutar actos de violencia, que en el Código penal tienen su sanción; que siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa que estaba instruyendo, debía entender de ella aquel Tribunal por haberse ejecutado el hecho que la había motivado dentro del territorio de su circunscripción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba deci-

dirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 535 del Código penal, que establece las penas en que incurre el que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios individuos del Ayuntamiento de Setiles y vecinos de este pueblo, por suponerse que habían destruido las estacas ó mojones fijados por el Ingeniero de montes al deslindar los que estaban bajo su cuidado.

2.º Que el hecho por que se procede cae bajo las disposiciones del Código penal, sin que esté reservado por ley alguna el castigo del mismo á los funcionarios de la Administración.

3.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba resolverse por las Autoridades administrativas, puesto que, sea la que quiera la resolución que en definitiva éstas dicten, no autoriza, mientras la misma no recaiga, á hacer modificación ni alteración alguna en los límites fijados á los montes públicos ni á alterar los hitos ó mojones á ellos puestos, toda vez que tales hechos pueden constituir delitos, sin que la Administración pueda influir en el fallo de los Tribunales con las resoluciones que dicte.

4.º Que no concurre al presente ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, artículo 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 29 de Mayo del año último ha elevado á este Ministerio el Gobernador civil de Barcelona, trasladando la que en 27 del mismo mes dirigió á dicha Autoridad el Vice-presidente de la Junta provincial de Beneficencia, consultando si la obligación que impone á los patronos de instituciones benéficas la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado de emplear

en inscripciones intransferibles del 4 por 100 las donaciones y legados que se dejan á las instituciones benéficas, cuando los donantes no dispongan de una manera terminante el objeto á que hubieran de aplicarse las cantidades donadas ó legadas, podría imponerse también á los patronos, por lo que se refiere á los remanentes que quedaran á las Obras Pías después de cubiertas sus respectivas cargas fundacionales.

El objeto que se propuso la Real orden citada, al disponer que las cantidades donadas ó legadas á las fundaciones benéficas se emplearan en inscripciones intransferibles, si por los donantes no se dispusiera el destino especial que había de darse á dichas cantidades, fué evitar que se diera á aquéllas un empleo que las expusiera á las eventualidades de que pudieran perderse ó mermarse, toda vez que en manera alguna debía consentirse que esas cantidades quedaran sin una aplicación que fuera provechosa á las fundaciones, y bajo tal concepto, tampoco es razonable ni procedente que los remanentes que quedan á las fundaciones después de cubiertas sus necesidades, no tengan una aplicación útil.

En virtud de las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas que sean las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100, debiendo cuidar las Juntas provinciales de Beneficencia de que sea cumplida esta disposición.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta 26 Enero*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Eulogio López Vilches; solicitando que las calificaciones que se dicten por los Jefes de las aduanas respecto de sus subordinados sean públicas y modificables ó apelables, según el criterio de la Superioridad, cuando resulten emitidas sin la debida justicia:

Considerando que la innovación que se pretenda de que los funcionarios del Cuerpo tengan conocimiento de las calificaciones que les den sus Jefes, y puedan recurrir á los superiores si no las hallan merecidas, es contraria á lo que en la actualidad se practica, y pudiera acarrear inconvenientes que superaran á sus ventajas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ~~gestionar~~ la instancia del expresado Sr. Vilches; disponiendo á la vez que, con objeto de regularizar las calificaciones y dar una pauta á que atenerse para formularlas, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Los Administradores principales de las Aduanas con los Interventores de las mismas deberán calificar el día 1.º de Diciembre de cada año, ó el día en que se pida la calificación, á todos los empleados que hayan tomado posesión en una de las de su respectiva provincia, remesando las relaciones á la Dirección general del ramo en plazo de diez días. Se exceptúa la Administración de la Aduana de Irún, cuyos Jefes calificarán á los empleados de aquella oficina, siéndolo ellos por la Dirección general. Para calificar á los empleados de las Aduanas subalternas pedirán noticias de oficio, si lo estiman oportuno, á los Administradores de las mismas, y respecto de los empleados que procedan de otras provincias las reclamarán en igual forma de los Administradores principales del ramo en aquella de que procedan.

Segunda. Para calificar á los empleados del Cuerpo de Aduanas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª Las notas de *suficiente* su *aptitud* y de regular su *aplicación*, constituyen la calificación *normal*.

2.ª Las notas superiores ó inferiores á las expresadas, deberán justificarse, manifestando concreta y sencillamente las causas que las motiven.

3.ª Serán circunstancias muy calificadas para que los funcionarios puedan aspirar á la nota de *mucha aptitud*, haber obtenido la declaración de un servicio especial desde la fecha de la última calificación, ó una manifestación de agrado de la Superioridad; despachar los asuntos puestos á su cargo con acierto, celo y rapidez, conciliando los intereses de la Hacienda con los del público; presentar observaciones atinadas que promuevan alguna mejora en los servicios ó algún cambio provechoso en la legislación; haber redactado las Memorias de valoraciones ú otros trabajos análogos y merecido premio ó mención honorífica, y haber escrito obras ó presentado trabajos especiales para la Renta, aprobadas por la Superioridad.

4.ª Merecen la calificación de *aptitud regular* aquellos funcionarios en quienes se observe poco acierto, aunque buena voluntad en el cumplimiento de sus deberes.

5.ª La *aptitud* de los funcionarios deberá ser calificada con la nota de *poca* cuando su proceder haya merecido por este concepto la imposición de una falta ú otra corrección disciplinaria desde la fecha de la última calificación; cuando en sus trabajos no apliquen correctamente la liquidación vigente, cuando no realicen con el debido cuidado los despachos de las mercancías; cuando los aforos que practiquen sean con frecuencia reparados por defectos que resulten justificados, tenida en cuenta la importancia de la dependencia en que sirvan, la naturaleza de los despachos que practiquen y la categoría del funcionario de que se trate; cuando la redacción de los documentos y asientos en los libros y libretas los efectúen sin claridad, precisión y limpieza, y cuando redacten de una manera ostensiblemente defectuosa las Memorias de valoraciones ú otros trabajos que se les confieran.

6.ª Podrán optar á la nota *mucha* de *aplicación*, si por otras causas no debiera rebajarseles, los funcionarios que tengan constantemente al corriente los asuntos que les estén confiados, y asistan con toda puntualidad á la oficina en las horas ordinarias y en las extraordinarias que el servicio requiera.

7.ª Deberá imponerse la nota de *poca aplicación* á los funcionarios á quienes por esta causa se les haya impuesto una falta desde la fecha de la última calificación, ó hayan sido amonestados repetidas veces en casos concretos; á aquellos que no asistan

con puntualidad á la oficina; á los que causen molestias indebidas al público, retrasen el despacho de los asuntos que les estén confiados; extravíen ó tengan en desorden los documentos que deban custodiar, no conserven debidamente anotados los Aranceles y Ordenanzas de su pertenencia, y á los que dejen de llamar la atención de sus Jefes acerca del cumplimiento de servicios y de la remisión de documentos á la Superioridad en las épocas reglamentarias ú oportunas.

Tercera. Desde el día 1.º del próximo mes de Enero se abrirá en cada Administración principal de Aduanas y en la de Irún un libro foliado y rubricado por el Administrador é Interventor, en el cual se irán anotando todas las circunstancias que la marcha del servicio prestado por cada empleado vaya ofreciendo durante el año y pueda influir en la calificación. Las anotaciones que en dicho libro se hagan serán autorizadas por uno y otro Jefe, y el libro se conservará por el primero, debiendo hacer entrega formal del mismo cuando fuere relevado de su cargo.

Y cuarta. Igual libro se llevará en la Dirección general, bajo la custodia del segundo Jefe de la misma, anotándose en él cuantas notas favorables ó desventajosas se acuerden con respecto al personal central ó provincial de la Renta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de Don Teodoro Satie, en representación de la Sociedad anónima *Saint Roch* solicitando que se habilite el punto de Coya, en la bahía de Vigo, para el desembarque de varios efectos que, previamente adeudados en la Aduana Principal de aquella localidad, se conduzcan con destino á una fábrica de conservas, que en el citado punto de Coya tienen establecida los recurrentes:

Vistos los informes de las Autoridades provinciales de Pontevedra, todos favorables á la concesión que se solicita:

Y considerando que la habilitación de que se trata ha de contribuir al fomento de una industria de importancia, sin ocasionar inconvenientes de ningún género, ni gastos al Tesoro.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto de Coya, en la bahía de Vigo, para el desembarque de aceites, hoja de lata, estaño, plomo, herramientas y maquinaria; cuyos efectos, después de adeudados en la Aduana principal, deberán ser conducidos al mencionado punto de Coya con talones de batúa, documentos de la serie C núm. 1.º

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 91/89 de la indicada Aduana, en la que se acordó la rectificación del aforo por la partida 114 del Arancel de un tegido de punto de algodón en cuerpos presentados al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 2.918/89, suscrita por D. Eduardo Valentín, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 115, por la que fueron aforados en conformidad, y pagados sus derechos, y después de retiradas las mercancías, se

protestó el pago, fundándose el interesado en que había un error comprobable en el mismo aforo:

Resultando de los antecedentes de este expediente y muestra remitida que la mercancía en cuestión es un chaleco de punto de algodón declarado y aforado en conformidad como punto de algodón en cuerpos, y que se trata de dilucidar si el pago de sus derechos procede por la partida 115 declarada y aplicada, ó por la 114 que después se pretende:

Y considerando que la partida 114 del Arancel comprende los tejidos de punto de media en piezas, camisetas y pantalones; y la partida 115 los en medias, calcetines, guantes y demás objetos; siendo indudable, por lo tanto, que los cuerpos y chalecos á que este expediente se refiere, están comprendidos en la 115, aplicada por la Aduana;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se confirme el primitivo aforo tal como se ha verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 23 Enero.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 10 de Abril último por D. José Iruretagoyena, quejándose de la lentitud con que en las Aduanas se despachan los vinos presentados como de origen nacional, devueltos del extranjero por virtud de las órdenes dictadas por la Superioridad sobre el particular, y especialmente en la circular de la suprimida Dirección general de Aduanas, fecha 30 de Enero del año actual, mandando remitir á dicho Centro muestras de todos los vinos de 15 ó más grados:

Considerando que si en alguna ocasión pudieran conceptuarse como onerosas y molestas las disposiciones que sobre el particular ha dictado la Administración, se encuentran, no obstante, justificadas por los hechos que las han provocado, y á los cuales se refieren las Reales órdenes de 15 de Mayo y 16 de Julio del año próximo pasado, mandando adeudar como productos químicos unas composiciones presentadas á despacho como vinos devueltos del extranjero:

Y considerando que es indispensable dictar las disposiciones convenientes para que, á la vez que se faciliten y abrevíen los despachos, se eviten los fraudes que pudieran intentarse á la sombra de la franquicia establecida para los vinos nacionales devueltos del extranjero en la disposición 7.ª del Arancel vigente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado mandar:

Primero. Que para la admisión con franquicia de derechos de los vinos nacionales devueltos del extranjero, será indispensable que se acompañe á las declaraciones de despacho, además de las facturas de exportación ó certificados de ellas que señala el art. 130 de las vigentes Ordenanzas, una certificación de la Aduana extranjera visada por el Cónsul de España, en cuyo documento se haga constar:

1.º El origen del vino.

2.º Que el mismo ha permanecido en poder de la Aduana extranjera desde su introducción hasta su reembarque.

3.º Que el vino no ha sido rechazado ni por arreholizado, ni enyesado, ni sofisticado con materias colorantes extrañas ú otras sustancias.

Y 4.º Que no ha sufrido adición de alcohol, ni otras manipulaciones que alte-

ren su calidad mientras ha permanecido bajo la vigilancia de la Aduana.

Segundo. Que cuando los vinos no vengan acompañados de estos justificantes no se admitirán con franquicia de derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vistos los recursos extraordinarios promovidos ante este Ministerio por D. José María Pelegrin y la razón social Hijos de Pedro Méndez, del comercio de Cartagena, en solicitud de que se anulen é invaliden los efectos de 11 y 15 reparos á igual número de declaraciones de despachos que presentaron en aquella Aduana en los meses de Julio y Agosto últimos, y en las que por no expresarse el nombre del destinatario de las mercancías, se les exigen por virtud de aquellos reparos igual número de multas, con sujeción al párrafo segundo del caso 1.º, art. 249, de las Ordenanzas:

Resultando que á partir desde el mes de Enero de 1885, en que empezaron á regir las Ordenanzas hoy vigentes, ha venido descuidándose por los interesados y admitiéndose por la Administración cierta laxitud en el cumplimiento del caso 3.º del art. 66 de las mismas, sin que en la mayoría de los casos haya sido impuesta la penalidad prevenida en el párrafo segundo del caso 1.º, art. 249 de aquel Código, y por su parte la Administración provincial, y muy particularmente los Interventores de las Aduanas, han dejado de obligar á los interesados á llenar aquel requisito, sin hacer uso de las facultades que les están conferidas en el referido art. 66:

Resultando que si bien idéntico precepto se hallaba expresado en el art. 67 de las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 28 de Julio de 1878, es lo cierto que en aquéllas no llegó á establecerse sanción penal alguna caso de incumplimiento; y de aquí que la costumbre de apreciar con cierta indiferencia tal prescripción, sea causa ocasional de que aquella práctica venga subsistiendo, cuyo hecho comprueba la existencia de multitud de declaraciones de otras Aduanas que han producido una multitud de reparos, causando un verdadero trastorno en la regularidad de las operaciones comerciales, con perjuicio muy especialmente de los agentes y consignatarios; sin que se haya comprobado que aquellas omisiones, algunas veces suplidas con la presentación de certificados de origen en que se cita el destinatario, hayan sido consecuencia de intento premeditado de eludir el cumplimiento de tal precepto reglamentario:

Considerando que no se trata de condonación de pago de derechos, sino solamente de multas impuestas por una simple infracción reglamentaria en que no puede suponerse tendencia á eludir pago de ninguna cantidad correspondiente al Tesoro público, que tampoco ha sido perjudicado:

Considerando que la Administración provincial que debió velar por el cumplimiento del precepto, ha descuidado por su parte el obligar á que aquellos documentos se puntualizasen en la forma que debía hacerlos; por lo cual si bien los reparos formulados se ajustan á la estricta letra de la ley, es lo cierto que ha pasado la oportunidad del objeto que la obligación de declarar el dueño ó destinatario de las mercancías supone, y no resultaron ajustadas á la justicia y á la equidad que por hechos sancionados por la costumbre y el sistema de la misma Administración, se suscitasen ahora penalidades que producen perjuicio real y efectivo á los agentes y consignatarios respectivos.

Considerando que esto no obstante, conviene sostener el precepto legal mencionado y su sanción penal, y que al cumpli-

miento de aquél se entienden obligados los despachantes, expresando en sus declaraciones el nombre y vecindad de los destinatarios de las mercancías, llenándose tal formalidad bajo las mismas reglas y plazos que para las demás circunstancias que tales documentos deben contener establece el art. 66 de las Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que por equidad se condonen a los reclamantes las multas que les han sido impuestas por virtud de reparos de ese Centro a las 11 y 15 declaraciones á que aluden.

2.º Que esta medida se haga extensiva, con igual alcance, á todas las declaraciones que hayan sido reparadas por igual defecto ó incumplimiento del caso 3.º del art. 66 de las Ordenanzas, por actos anteriores á esta fecha, cualquiera que sea el estado en que se halle el incidente, y cuyos interesados así lo reclamen.

Y 3.º Que publicándose esta resolución en los periódicos oficiales, se recomiende la necesidad de que los interesados cumplan el mencionado precepto en lo sucesivo, y se prevenga á las Aduanas el deber en que se hallan de hacerlo así ejecutar, y que de resultar sucesivamente infringido será exigible la penalidad preceptuada en el párrafo segundo, caso 1.º, art. 249 de las Ordenanzas, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se exija á los Interventores de las Aduanas que omitiesen el mandato de puntualización ó admitieran las declaraciones con aquel defecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1890.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 26 Enero)

Anuncios oficiales.

Núm. 1207

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excma. Diputación provincial de las Baleares en la sesión celebrada el día 24 de Enero de 1890.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.—Se acordó que se hiciera constar en el acta el profundo pesar que á la Diputación ha causado el fallecimiento del Sr. D. Gaspar Jorge Saura digno representante del distrito de Menorca en el seno de la Corporación provincial.

Se aprobó el acta de la elección de un Diputado provincial por el distrito de Menorca, acordándose admitir como Diputado á D. Ramon Ballester y Pons que resulta elegido.

Practicada la votación para la elección de Vice-Presidente de la Diputación provincial con motivo de haber optado Don Juan Bennasar por el cargo de vocal de la Comisión permanente que por turno le corresponde desempeñar, resultó elegido don Ramon Ballester y Pons.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Gobernación se acordó que la Diputación se hallaba en el caso de proveer definitivamente la plaza de Secretario Contador de la Casa de Misericordia, y practicada la votación para verificar dicho nombramiento resultó elegido D. Benito Colombás y Seguals.

Habiendo resultado vacante por fallecimiento de D. Ignacio Seguí la plaza de Secretario Contador del Hospital dotada con el haber de 999 pesetas anuales, se acordó que el que la obtenga deberá prestar la fianza de 2.500 pesetas sin cuyo requisito no se le dará posesión, y que dicho acuerdo se comunicara al Excelentí-

simo Sr. Capitan General de este distrito en observancia de lo que dispone el párrafo 4.º del artículo 1.º del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Teniendo en cuenta los servicios prestados por D. Ignacio Seguí en el desempeño del cargo de Secretario Contador del Hospital se acordó conceder á su viuda D.ª Francisca Solivellas y Barrera la cantidad de 750 pesetas por una sola vez.

De acuerdo con lo consultado por la Comisión de Fomento se acordó conceder las siguientes subvenciones para la reparación de caminos vecinales; al Ayuntamiento de María 200 pesetas; al de Villa-Carlos 200 pesetas; al de Mercadal 200 pesetas; al de Son Servera 200 pesetas; al de Sineu 250 pesetas; al de Ibiza 250 pesetas; al de Formentera 200 pesetas; al de Sansellas 200 pesetas; al de Mahon 250 pesetas; al de Ciudadela 200 pesetas; al de Fornalutx 250 pesetas; al de Sóller 250 pesetas; al de Buñola 200 pesetas; al de Sta. Eulalia 200 pesetas; al de Porreras 200 pesetas; al de Santanyí 250 pesetas; al de Felanitx 250 pesetas; al de Alaró 250 pesetas; al de Pollensa 250 pesetas; al de Andraitx 250 pesetas; y al de Establiments 200 pesetas; con la precisa condición de que dichos Ayuntamientos inviertan en las mismas obras otra suma igual de fondos municipales; y de que éstas se ejecuten bajo la inmediata inspección del Arquitecto de provincia.

Y se levantó la sesión.

Palma 29 de Enero de 1890.—El Presidente, Mariano Canals.

Núm. 1208

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Abierto el día 31 de Diciembre último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad resultó que las depositadas desde el 30 de Noviembre anterior ascienden á 680 pesetas 0'05 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Excma. Diputación provincial.

Palma 30 Enero de 1890.—El Vice-Presidente, Tomás Darder.

Núm. 1209

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa.

Día 3.—Monte pío militar y civil.

Día 4.—Retirados.

Día 5.—Pensiones remuneratorias, regulares, cesantes y jubilados.

Día 6.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 31 de Enero de 1890.—El Interventor, Diego Calderón.

Núm. 1210

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Recaudación de los arbitrios municipales

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás periódicos de la capital, que la cobranza de los arbitrios municipales sobre carruajes de lujo y sobre puertas y mestradores que se abren al exterior, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, se verificará á domicilio desde el día primero de Febrero

próximo á quince inclusive, de 9 de la mañana á 2 de la tarde.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Sres. Contribuyentes.

Palma 30 de Enero de 1890.—El Recaudador, Rafael Salvá.

Núm. 1211

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles del Santo Espíritu, Socorro, Sto. Domingo, Lonja, plaza de idem, Mayor y calles del Conquistador y Marina.—Oficiales 44, importe pesetas 114'15.—Peones 123 y medio, importe pesetas 213'37.—Arena de la riera, metros cúbicos 4, importe pesetas 16.—Cemento, kilogramos 280, importe pesetas 6'30.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 44, importe pesetas 29'03.—Limbornas, 3, importe pesetas 60.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 47'50, importe pesetas 35'63.—Triturar piedra, metros cúbicos 43, importe pesetas 53'79.—Trasporte piedra gruesa, metros cúbicos 9'50, importe pesetas 11'88.—Guardaruedas, 20, importe pesetas 60.—Aceite para los faroles 2'40 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de la Vidriería, Ramal de San Pedro, plaza de la Paz, de la puerta Pintada y depósito de la Rinconada.—Oficiales 39, importe pesetas 109'95.—Peones 87, importe pesetas 131'35.—Arena de la riera, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 18.—Cemento, kilogramos 480, importe pesetas 10'80.—Ceniza jabon, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 5'25.—Losas 2, importe pesetas 40.—Aceite para los faroles 1'90 pesetas.

Reparación y conservación de las aceras y madronas de las calles de la Vidriería y plaza de Coll.—Oficiales 10, importe pesetas 23'80.—Peones 40, importe pesetas 64'95.—Arena de la riera, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 6.—Cemento, kilogramos 120, importe pesetas 2'70.—Aceite para los faroles 1'80 pesetas.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, de la Vileta, de Son Serra y de Jesus.—Oficiales 15, importe pesetas 36'25.—Peones 10, importe pesetas 16'70.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 45'50, importe pesetas 44'63.—Trasporte de piedra gruesa, metros cúbicos 7, importe pesetas 21.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 15, importe pesetas 40'85.—Peones 35, importe pesetas 56'25.—Arena de la riera, metros cúbicos 2, importe pesetas 8.—Cal, kilogramos 630, importe pesetas 12'54.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.—Yeso, hectolitros 27'43, importe pesetas 34'29.—Aceite para las luces 1'50 pesetas.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 10, importe pesetas 20.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de rio y ceniza de jabón, Pedro Juan Riera.—Cal, Luciano Alorda.—Yeso, Antonio Martí.—Trasporte piedra gruesa, Gaspar Camps.—Trasporte escombros, Bartolomé Garau.—Labra piedra caliza, varios oficiales y guardarruedas, losas y limbornas, Mateo Bosch.

Palma 13 Enero de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1212

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

AÑO DE 1890.

Lista de los individuos que en la actualidad componen el Ayuntamiento, y un número cuádruplo de vecinos con casa

abierta que pagan mayor cuota de contribución formada con arreglo á lo preceptuado en el artículo 25 capítulo 4.º de la vigente Ley electoral para Senadores.

Sres. que componen el Ayuntamiento

Antonio Cirer Arrom.
Bartolomé Arróm Montblanch.
Jaime Oliver Riutort.
Martin Aleñar Sart.
Miguel Puig Martorell.
Jaime Ramis Nicolau.
Juan Verd Gamundí.
Juan Fiol Sanz.
Jaime Vallés Puig.
Pedro Cirer Mulet.
Bernardo Cirer Ramis.

Mayores Contribuyentes

Antonio Amengual Sanz.
Pedro Bibiloni Verd.
Juan Bover Orell.
Miguel Cirer Chargas.
Juan Ferrer Verd.
Antonio Fiol Salom.
Sebastian Grau Cirer.
Miguel Gamundí Mascaró.
Bartolomé Llabrés Verd.
Martin Llabrés Capó.
Jaime Llabrés Cirer Pau.
Francisco Munar Basa.
Pedro Molinas Amengual.
Miguel Ramis Aleñar.
Jaime Castell.
Pedro Antonio Sastre.
Juan Verd Sard.
Bartolomé Vich Canellas.
Antonio Puig Conta.
Pedro Juan Aloy Costa.
Pedro Geróni Llabrés Capó.
Andrés Verd Jofre.
Antonio de las Comas Torrens.
Antonio Amengual Cabot.
Bartolomé Cirer Arrom.
Antonio Fiol Aloy.
Nadal Ramis Cirer.
Pedro Morey Ramis.
Juan Morey Ramis.
Juan Verd Serra.
Bernardino Ramis Palou.
Juan Ferrer Ramis.
Jaime Aloy Ferragut.
Bartolomé Mairata Horrach.
Bartolomé Ferragut Cirer.
Bartolomé Cirer Aloy.
Matías Pons Ramonell.
Juan Ferrer Ramis.
Bartolomé Llabrés Ramis.
Bartolomé Quintana Saletas.
Guillermo Aloy del Hostal.
Antonio Torrens Caló.
Juan Verd Robust.
Sebastian Molinas Amengual.

Sansellas 29 de Enero de 1890.—P. A. del A., Francisco Camps.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cirer.

Núm. 1213

D. José García Gallego, Juez de primera instancia de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Femenías de Cristóbal para que dentro de nueve dias á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se presente en la Escribanía del infrascrito actuario á dar razón del censo que consta á su favor hipotecado sobre la finca Son Pou-fondo de D. Juan Muntaner y Vallespir, importante diez libras mallorquinas anuales, cuyo censo quedó redimido y no cancelado según manifestación de dicho Don Juan Muntaner.

Dado en Manacor á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MANACOR

Segundo trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

| | Pesetas. | Ots. |
|---|----------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 6819 | '22 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. | 45638 | '26 |
| <i>Cargo</i> | 52457 | '48 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre. | 39706 | '58 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. | 12750 | '90 |

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.

| | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre |
|---|--|---|---|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 Propios | 72 | '90 | 72 |
| 2 Montes | " | " | " |
| 3 Impuestos | 3347 | '00 | 2097 |
| 4 Beneficiencia. | 116 | '83 | 146 |
| 5 Instrucción pública | " | " | " |
| 6 Corrección pública. | " | 1592 | '63 |
| 7 Extraordinarios. | " | 21 | '50 |
| 8 Resultas. | 11233 | '76 | 11233 |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit | 2389 | '38 | 4844 |
| 10 Reintegros | " | " | " |
| 11 Ampliación. | 34474 | '22 | 36935 |
| <i>Cargo</i> | 51634 | '09 | 45638 |
| | | | 97272 |

PAGOS.

| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
|--|----------|----------|----------|
| 1 Gastos del Ayuntamiento | 897 | '50 | 1294 |
| 2 Policía de seguridad. | " | " | " |
| 3 Policía urbana y rural | " | " | " |
| 4 Instrucción pública | " | 2500 | '00 |
| 5 Beneficiencia | " | 81 | '00 |
| 6 Obras públicas. | 1199 | '00 | 1467 |
| 7 Corrección pública. | " | " | 2666 |
| 8 Montes | " | " | " |
| 9 Cargas | " | " | " |
| 10 Obras de nueva construcción | " | " | " |
| 11 Imprevistos. | " | 419 | '50 |
| 12 Resultas. | " | 849 | '29 |
| 13 Ampliación. | 42718 | '37 | 33094 |
| <i>Data</i> | 44814 | '87 | 39706 |
| | | | 84521 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Manacor á 31 de Enero de 1890.—El Depositario, Julian Servera.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo. En Manacor á 31 Enero de 1890.—El Contador (ó Secretario Contador,) Juan Parera.—V. B., El Alcalde, Lorenzo Riera.

D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Juana Margarita, Matías, José y Francisco Lozano y Victori ausentes en ignorado paradero y naturales del pueblo de Villa-carlos en esta Isla, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á mostrarse parte en el expediente que ha promovido Maria Lozano y Palliser, consorte de Pedro Juaneda y Torrent vecino de esta ciudad sobre propiedad de mitad de una casa sita en dicho pueblo de Villa-carlos calle del Rosario número setenta y dos; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Allés.

D. Bartolomé Tous y Blanes, Juez municipal Letrado de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias una finca llamada Son Catalá situada en el término de Petra, de estensión de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas y linda por Norte con tierras de José Sancho, por Sur con camino de establecedores, por Este con tierras de Catalina Fullana, y por Oeste con las de Guillermo Fullana y Mascará, justipreciada en ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Queda señalado para el remate el dia diez de Febrero próximo á las tres de la tarde en la Secretaria de este Juzgado municipal, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo postor, á excepción del actor, consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no se les admitirá postura, devolviéndose dicha consignación á su dueño despues del remate, ménos el que lo obtenga á su favor, quedando como parte del precio de la venta.

2.ª Que los censos que acaso graven sobre la finca descrita serán baja del precio capitalizándose al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si al Estado.

3.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que se originen, serán de cargo del comprador.

4.ª Los licitadores deberán conformarse con la titulación obrante en autos, de la finca de referencias sin que tengan derecho á exigir ningun otro.

En su consecuencia quien quiera hacer postura acuda á los estrados de este Juzgado el dia y hora señalados y se rematará á favor del licitador que mejor postura ofrezca siempre que cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Manacor veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Mateo Pont, Secretario suplente.

D. Bartolomé Palliser y Pujol, Alferes de Fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza al individuo Pascual Semen y Calduch de estado casado, natural de Benicarló (Provincia de Castellon de la Plana) y súbdito francés naturalizado en Argel, el cual se fugó del Cañonero «Alsedo» donde se hallaba detenido, á fin de que y en el término de veinte dias contados desde el en que tenga lugar su publicación

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente en esta Comandancia de Marina á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de aprehensión del Batea francés «Patrie» con sesenta y tres bultos de tabaco de contrabando del cual era tripulante en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 25 Enero 1890.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srio.

CAMBIO MALLORQUIN

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á la general ordinaria para el dia 16 de Febrero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupan las oficinas, á los efectos prevenidos en el artículo 17 de los Estatutos.

En la Secretaria se hallará expuesta al público la lista de los Sres. accionistas, que tienen derecho á votar, debiéndose presentar las personas que han de concurrir, á recoger la papeleta de asistencia con la debida anticipación.

Se hace presente que con arreglo al párrafo 1.º del artículo 21 de los Estatutos las cartas de representación se admitirán una hora ántes de la designada para la celebración de la Junta.

Palma 29 de Enero de 1890.—Por El Cambio Mallorquin.—El Director gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.—P. A. de la J. de G., El Secretario, Antonio Valentí.

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

2.ª Quincena de Enero de 1890.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia 20.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, petróleo.—Cantidad, 118 litros.—Precio, 0'69 pesetas.—Importe, 74'52 pesetas.

Dia 20.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, jabón.—Cantidad, 50 kilogramos.—Precio, 0'86 pesetas.—Importe, 43 pesetas.

Dia 20.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña cap de ram.—Cantidad, 400 kilogramos.—Precio, 0'63 pesetas.—Importe, 12 pesetas.

Dia 20.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase, ceniza.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio, 0'05 pesetas.—Importe, 10 pesetas.

Mahon 20 de Enero de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo contencioso administrativo

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante este tribunal.

7 de Enero de 1890.—D. Doroteo Mantecola y Santiago, contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Septiembre de 1889, sobre inteligencia del contrato de consumos en Palma.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 29 de Enero de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.